

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de MARZO de 2022

VISTOS: el Memorando N° 000049-2022-OI-OGA/INEN, de la Oficina de Informática; el Memorando N° 008-CS/AS N° 050-2021-INEN, del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 050-2021-INEN "Adquisición de equipos de gestión de colas"; los Informes N° 000274-2022-OL-OGA/INEN, N° 000290-2022-OL-OGA/INEN, N° 000379-2022-OL-OGA/INEN, así como la Carta N° 101-2022-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; el Memorando N° 628-2022-OGA/INEN de la Oficina General de Administración y el Informe N° 000204-2022-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

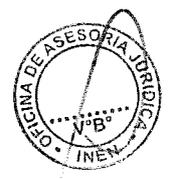
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el artículo 74 del Reglamento prevé: "74.1. **La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas. (...)**" (el énfasis es nuestro);



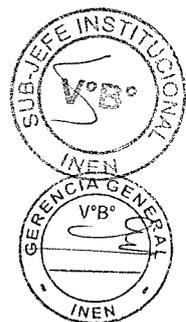
Que, el artículo 75 del Reglamento estipula: "75.1. **Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.** 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. (...)" (el énfasis es nuestro)

Que, el artículo 76 del Reglamento establece: "76.1. **Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación,** de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso. 76.2. De rechazarse alguna de las ofertas de acuerdo a lo previsto en el numeral anterior, el comité de selección revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación. 76.3. Definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE"; (el énfasis es nuestro)

Que, de otro lado, el artículo 44 del TUO de la Ley estipula: "44.1 **El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,** debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,** sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)" (el énfasis es nuestro)

Que, por su parte, el artículo 128 del Reglamento prevé: "128.2. **Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.** (...)"

Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 050 2021-INEN, destinada a la "Adquisición de equipos de gestión de colas", donde las empresas **INTERBISSNET S.A.C., CONSATEL S.A.C. y CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C.** formularon oferta de manera electrónica; siendo que, con fecha 06 y 12 de enero de 2022, según "Acta de admisión de ofertas, evaluación y calificación", así como, "Acta de otorgamiento de Buen Pro" respectivamente, el Comité de Selección respectivo otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C.**, por el importe de S/ 82,246.00 (Ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis y 00/100 Soles);



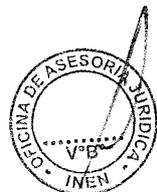
Que, con fecha 21 de enero de 2022, mediante la Carta Múltiple N° 007-2022-CONSATEL/GG/EDCM, la empresa CONSATEL S.A.C. comunica supuestas irregularidades y errores en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, solicitando se tomen las medidas correctivas que correspondan; en mérito de lo cual, con Memorando N° 000049-2022-OI-OGA/INEN e Informe N° 000027-2022-UF-TIC-OI-OGA/INEN, la Oficina de Informática informa que ha reevaluado las ofertas de las empresas CONSATEL S.A.C. y CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C., concluyendo que no cumplen los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las especificaciones técnicas, siendo estos en síntesis lo siguiente:

- (...) Que la oferta presentada por CORPORACION PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C de acuerdo a lo solicitado en el primer párrafo del numeral A3 de las especificaciones técnicas, no presentó información técnica complementaria para acreditar el punto: Procesador mínimo Intel corei3 mínimo 10ma generación y la velocidad mínima de 2.30 GHz, del numeral A1 de las especificaciones técnicas. Por lo expuesto el área usuaria concluye que la oferta presentada por el postor no cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas, toda vez que no presentó la totalidad de la información técnica complementaria (fichas técnicas y/o brochure) para acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el numeral A1 de las especificaciones técnicas.*
- El área usuaria señala que la empresa CONSATEL S.A.C. al indicar frecuencia de 2.10 GHz para el inicio de tareas, quiere decir que dicha frecuencia es una frecuencia base, por lo que no se estaría acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos de las especificaciones técnicas, toda vez que, en las mismas se solicita como mínimo 2.30 GHz. Asimismo, precisar que en las especificaciones técnicas no se ha colocado la velocidad máxima o hasta del procesador, solo se ha precisado de acuerdo a las consultas y observaciones presentadas en el procedimiento de selección una velocidad mínima de 2.30 GHz, por lo que la oferta presentada por CONSATEL S.A.C. no cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas, toda vez que no cumple con el requisito mínimo respecto a la velocidad mínima del procesador de 2.30 GHz (...);*

Que, asimismo, con fecha 28 de enero de 2022, a través del Memorando N° 008-CS/AS N° 050-2021-INEN, el Comité de Selección del procedimiento de selección, se pronuncia sobre la comunicación presentada por la empresa CONSATEL S.A.C. y recomienda la nulidad del procedimiento de selección por lo siguiente:

- (...) Considerando las deficiencias advertidas, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley (...);*

Que, en ese contexto, con fecha 02 de febrero de 2022, por medio de Carta N° 101-2022-OL-OGA/INEN, la Oficina de Logística, previamente a la decisión de la Entidad frente al vicio de nulidad advertido, comunica la situación acontecida a la empresa CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C., con el propósito que, en su condición de postor ganador de la Buena Pro, pueda emitir pronunciamiento al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, numeral 128.2, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Dicho plazo venció el día 09 de febrero de 2022, sin que la referida empresa haya emitido pronunciamiento alguno al respecto;



Que, el pedido de nulidad se sustenta en el hecho que con posterioridad al consentimiento de la buena pro de la adjudicación otorgada al postor CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C., por el importe de S/ 82,246.00 (Ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis y 00/100 Soles) en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 050 2021-INEN, destinada a la "Adquisición de equipos de gestión de colas", la empresa CONSATEL S.A.C.; mediante Carta Múltiple N° 007-2022- CONSATEL/GG/EDCM, de fecha 21 de enero de 2022, comunicó supuestas irregularidades y errores en la etapa de evaluación y calificación de ofertas del proceso, solicitando se tomen las medidas correctivas que correspondan;

Que, en función a la comunicación efectuada, la Oficina de Informática a través del Memorando N° 000049-2022-OI-OGA/INEN e Informe N° 000027-2022-UF-TIC-OI-OGA/INEN, señala que procedió en reevaluar las ofertas de las empresas CONSATEL S.A.C. y CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C., concluyendo que ambas ofertas no cumplen los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las especificaciones técnicas. Asimismo, el Comité de Selección a través del Memorando N° 008-CS/AS N° 050-2021-INEN, se pronunció sobre las citadas ofertas y recomienda la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación, posición que es compartida por la Oficina de Logística en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad;



Que, habiéndose evidenciado que el Comité de Selección ha efectuado una evaluación y calificación errónea de la oferta presentada por la empresa CORPORACIÓN PERUANA DE SOLUCIONES TI S.A.C., lo cual dio lugar al otorgamiento de la Buena Pro a su favor; es de apreciar que los actos de evaluación y calificación, así como, de otorgamiento de la buena pro contravendrían las normas legales aplicables a dichas etapas del procedimiento de selección;



Que, conforme a los documentos de vistos emitidos por el comité de selección, el área usuaria y por la Oficina de Logística en su calidad de OEC, se evidenciaría la vulneración de lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del TUO de LCE, que contiene las disposiciones sobre los actos de evaluación y calificación, así como, de otorgamiento de la buena pro, y ello contraviene las normas legales aplicables a dichas etapas del procedimiento de selección configurando la causal de nulidad de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 del TUO de la Ley;



Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 050 2021-INEN, destinada a la "Adquisición de equipos de gestión de colas", por la causal de contravención de las normas legales, y retrotraer dicho procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;



Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, Gerencia General, Oficina de Informática, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 050 2021-INEN, destinada a la "Adquisición de equipos de gestión de colas", bajo la causal de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en base a los sustentos comprendidos en los documentos de vistos de la presente resolución.

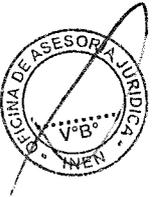
ARTÍCULO SEGUNDO. – Retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 050 2021-INEN, destinada a la "Adquisición de equipos de gestión de colas", hasta la etapa de evaluación y calificación, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

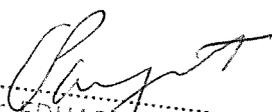
ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina General de Administración disponga el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como, su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




DR. EDUARDO PAYET MEXÍA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

